



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TRIBUNAL (CÁMARA)

**CASO LUBERTI contra  
ITALIA**

*(Solicitud n° 9019/80)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de febrero de 1984

**En el caso Luberti,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 43 (art. 43) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal en Sala integrada por los jueces siguientes

Sr. G. WIARDA,  
*Presidente*, Sr. J.  
CREMONA,  
Sr. G. LAGERGREN,  
Sr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA,  
Sir Vincent EVANS, Sr.  
C. RUSSO,  
Sr. R. BERNHARDT,

así como el Sr. M.-A. EISSEN, *Registrador*, y el Sr. H. PETZOLD, *Registrador adjunto*,

Después de haber deliberado en sesión privada los días 26 de abril de 1983 y 27 de enero de 1984, dicta la siguiente sentencia, cuyo fallo es el siguiente fecha mencionada:

**PROCEDIMIENTO**

1. El presente asunto fue remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión"). El asunto tiene su origen en una demanda (nº 9019/80) contra la República Italiana presentada ante la Comisión el 19 de mayo de 1980 en virtud del artículo 25 (art. 25) del Convenio por el Sr. Luciano Luberti, nacional italiano.

2. La solicitud de la Comisión se presentó en la Secretaría del Tribunal el 19 de julio de 1982, dentro del plazo de tres meses establecido en los artículos 32 § 1 y 47 (art. 32-1, art. 47). La solicitud se refería a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que la República Italiana reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46) (art. 46). La solicitud pedía al Tribunal que se pronunciara sobre la existencia de violaciones de los apartados 1 y 4 del artículo 5 (art. 5-1, art. 5-4).

3. La Sala de siete jueces que debía constituirse incluía, como miembros de oficio, al Sr. C. Russo, juez electo de nacionalidad italiana (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. G. Wiarda, Presidente del Tribunal (artículo 21 § 3 (b) del Reglamento del Tribunal). El 13 de agosto de 1982, el Presidente sorteó, en presencia del Secretario, los nombres de los otros cinco miembros, a saber, el Sr. J. Cremona, el Sr. G. Lagergren, el Sr. E. García de

---

Nota de la secretaría: En la versión del Reglamento aplicable en el momento de la incoación del procedimiento. Una versión revisada del Reglamento entró en vigor el 1 de enero de 1983, pero sólo para los asuntos remitidos al Tribunal después de esa fecha.



Enterría, Sir Vincent Evans y el Sr. R. Bernhardt (artículo 43 in fine del Convenio y artículo 21 § 4) (art. 43).

4. El Sr. Wiarda, que había asumido el cargo de Presidente de la Sala (artículo 21 § 5), averiguó, a través del Secretario, la opinión del Agente del Gobierno italiano ("el Gobierno") y del Delegado de la Comisión sobre el procedimiento a seguir. El 15 de septiembre de 1982, ordenó que el Agente tuviera hasta el 15 de noviembre para presentar un memorial y que el Delegado tuviera derecho a responder por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el Secretario le transmitiera el memorial del Gobierno.

El memorial del Gobierno fue recibido en el registro el 22 de noviembre de 1982 y la respuesta del Delegado el 14 de enero de 1983. A esta última se adjuntaban los comentarios del demandante sobre el memorial del Gobierno y sus reclamaciones en virtud del artículo 50 (art. 50) del Convenio.

5. El 17 de enero de 1983, el Presidente ordenó que el Agente del Gobierno dispusiera hasta el 28 de febrero para presentar un memorial complementario. La secretaría recibió el texto original italiano el 15 de febrero y la traducción francesa, texto oficial para el Tribunal, el 21 de abril.

El Secretario de la Comisión transmitió al Secretario, el 24 de febrero, algunas precisiones complementarias proporcionadas por el demandante sobre la cuestión de la aplicación del artículo 50 (art. 50) del Convenio y, el 18 de marzo, los comentarios del Delegado sobre las diversas alegaciones del Sr. Luberti a este respecto.

6. En diversas fechas entre el 26 de abril y el 22 de septiembre de 1983, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Sala, obtuvo, en parte de la Comisión y en parte del Gobierno, determinados documentos y una información.

7. El 27 de enero de 1984, la Sala decidió prescindir de las audiencias, tras comprobar que se cumplían las condiciones requeridas para esta excepción al procedimiento habitual (artículos 26 y 36 del Reglamento del Tribunal). El Presidente había consultado previamente sobre este punto, a través del Secretario, al Agente del Gobierno y al Delegado de la Comisión.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

### **A. Las circunstancias particulares del caso**

8. El Sr. Luberti, de nacionalidad italiana y nacido en 1924, reside actualmente en un hogar religioso. El 20 de enero de 1970, en Roma, mató a su amante disparándole varias veces. A continuación, abandonó el apartamento, dejando atrás el cadáver.



El 25 de marzo de 1970, la policía, basándose en la información contenida en una carta del demandante en la que confesaba haber cometido el asesinato, descubrió el cadáver. Según el informe policial, las circunstancias del hecho sugerían que el autor no estaba en plena posesión de sus facultades mentales.

Se incoó un procedimiento penal contra el Sr. Luberti, que no fue detenido hasta el 10 de julio de 1972, fecha en la que había concluido la investigación preliminar del caso y había sido puesto a disposición judicial acusado de asesinato.

9. El 17 de enero de 1976, el Tribunal de Primera Instancia de Roma condenó al Sr. Luberti -que se había declarado inocente- a veintiún años de prisión por asesinato y a un año de prisión y una multa de 500.000 liras por posesión de armas militares.

10. El demandante interpuso recurso de apelación, alegando por primera vez, entre otros motivos, que estaba demente en el momento de la comisión del acto que se le imputaba.

El 24 de noviembre de 1976, el Tribunal de Apelación de Roma ordenó la realización de un peritaje psiquiátrico. Los dos peritos designados a tal efecto presentaron su informe el 11 de noviembre de 1977; su conclusión fue que en la fecha del asesinato el Sr. Luberti padecía un síndrome paranoico (síndrome paranoico) que le privaba de la capacidad de formar una intención (*capacità di volere*) y que en el momento en que se elaboró el dictamen era, en términos psiquiátricos, una persona peligrosa.

Como esta conclusión fue impugnada por el experto llamado por la parte que solicitaba daños y perjuicios (consultante técnico), el Tribunal de Apelación ordenó el 17 de noviembre de 1978 que se obtuviera un nuevo dictamen pericial. El Tribunal de Apelación deseaba saber si el demandante estaba, en el momento del asesinato, parcial o totalmente loco y si seguía siendo un peligro para la sociedad. Tres nuevos expertos examinaron al Sr. Luberti en varias ocasiones; le vieron por última vez el 14 de mayo de 1979. Aunque su informe coincidía con el anterior en otros aspectos, difería en cuanto al diagnóstico preciso de su enfermedad; también concluía que en el momento del crimen el Sr. Luberti carecía de la capacidad de comprender y no sólo de la capacidad de formar una intención (*capacità d'intendere e di volere*). Además, el informe contenía observaciones sobre el comportamiento del demandante durante sus reuniones con los expertos. Mencionaba ciertos síntomas de la enfermedad diagnosticada: la megalomanía se manifestaba en la sobrevaloración que el Sr. Luberti hacía de sí mismo, en su complejo de superioridad frente a los expertos, en su convicción de ser inmortal y en su actitud antagónica frente al mundo que le rodeaba. Además, las declaraciones del demandante alegando que era víctima de conspiraciones internacionales generalizadas mostraban claramente que sufría manía persecutoria. Por último, el informe afirmaba que la psicosis observada había existido ciertamente también en el momento de los hechos que dieron lugar al proceso penal.



El Tribunal de Apelación aceptó estas conclusiones. El 16 de noviembre de 1979, absolvió al Sr. Luberti por incapacidad mental (*infermità psichica* - artículo 88 del Código Penal) y ordenó su internamiento durante dos años en un hospital psiquiátrico. Esta medida de seguridad se ordenó sobre la base del artículo 222 del Código Penal entonces vigente (véase el apartado 18 infra). Entre otras cosas, dicho artículo establecía que en un caso como el del Sr. Luberti el tribunal siempre debía ordenar el internamiento durante dos años, existiendo la presunción legal de que el acusado era un peligro para la sociedad.

Sin embargo, aunque no tenía obligación legal de hacerlo, el Tribunal de Apelación de Assize también se pronunció sobre la salud mental del demandante en el momento de dictar sentencia. Se mostró de acuerdo, en particular, con las conclusiones de los dos dictámenes periciales relativos a la falta de responsabilidad del Sr. Luberti y a la evaluación de su carácter peligroso. Añadió que su carácter peligroso no era simplemente presunto, sino real, como los expertos habían concluido unánimemente, y que debía llamarse la atención sobre ello como un factor que podría, a su debido tiempo, ayudar a hacer una nueva evaluación del estado mental del Sr. Luberti cuando se planteara la cuestión de la finalización de su confinamiento. Por último, el Tribunal de Apelación de Assize señaló que el caso se refería a un "paranoico" y que el confinamiento necesario por su estado de salud mental debía seguir a su detención sin solución de continuidad.

En aplicación del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 206 del Código Penal, la Cour d'appel d'assises ordenó la ejecución provisional de su decisión.

11. Ante el Tribunal de Casación se interpusieron recursos de casación, basados en motivos diferentes, por el demandante y por el fiscal adscrito al Tribunal de Apelación de Roma. El Sr. Luberti se quejó de que el Tribunal de Apelación de Assize no hubiera tenido en cuenta un informe médico-legal y balístico que se había elaborado en cumplimiento de una instrucción que había dado en las vistas y que debería haber determinado si había habido homicidio o, por el contrario, suicidio. Los dos recursos fueron desestimados el 17 de junio de 1981.

12. En aplicación de la sentencia de la Cour d'appel d'assises, el Sr. Luberti, que había permanecido detenido ininterrumpidamente en prisión desde el 10 de julio de 1972, fue ingresado en el hospital psiquiátrico de Aversa (provincia de Nápoles) el 21 de noviembre de 1979.

13. Tras esa sentencia, el Sr. Luberti presentó varias solicitudes de excarcelación a las autoridades judiciales. Adoptó básicamente dos enfoques diferentes.

Por una parte, el 28 de noviembre de 1979 solicitó al juez de vigilancia (magistrato di sorveglianza - véase el apartado 21 infra) del tribunal de Santa Maria Capua Vetere (en cuya jurisdicción se encontraba el hospital) que los períodos durante los cuales se sometió a exámenes psiquiátricos mientras se encontraba en prisión preventiva se imputaran al período de la medida de seguridad. Esta solicitud fue desestimada.



Por otra parte, el Sr. Luberti solicitó a tres tribunales diferentes la excarcelación anticipada, alegando que no estaba justificada por su estado de salud.

14. En primer lugar, se dirigió - ya el 19 de noviembre de 1979, es decir, apenas tres días después de la sentencia del Tribunal de Apelación de Assize - a la División de Supervisión de Roma (sezione di sorveglianza - véase el apartado 21 infra); invocó el artículo 207 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley n° 354 de 26 de julio de 1975, relativa a la administración de los establecimientos penitenciarios y a la ejecución de las medidas privativas o restrictivas de libertad.

La División de Supervisión realizó en primer lugar una serie de indagaciones. Obtuvo, entre otras cosas, un informe médico del hospital, una copia del "diario clínico" del Sr. Luberti y varios documentos presentados por él.

El 5 de marzo de 1980, un psicólogo consultado por el demandante a título privado le expidió un certificado según el cual se había recuperado y que era necesario darle el alta si no se quería invertir completamente la evolución clínica lograda.

El 5 de agosto de 1980, la Sala de Control de Roma celebró una vista en la que el Ministerio Fiscal alegó, basándose en el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal (véase el apartado 21 más adelante), que dicha Sala carecía de competencia al estar aún pendientes los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de 16 de noviembre de 1979 (véase el apartado 11 más arriba). Mediante auto de la misma fecha, depositado en la secretaría del tribunal al día siguiente, la Sala de Control se declaró incompetente. Este auto se basaba, entre otras cosas, en una sentencia del Tribunal de Casación, en la que se consideraba que la solicitud de suspensión de la ejecución de una medida de seguridad impuesta a raíz de una sentencia absolutoria que aún no es firme debe, por constituir una cuestión que forma parte del proceso (procedimiento incidental), presentarse ante el tribunal de primera instancia y no ante el juez de vigilancia de la ejecución de las penas (Sala 1ª, 12 de junio de 1962, en "Giustizia Penale" 1965, III, p. 152).

El 16 de agosto de 1980, el Sr. Luberti interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Casación. Este Tribunal declaró el 3 de diciembre de 1980 que, en virtud del artículo 640 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Apelación de Roma era competente para resolver el recurso. La sentencia (decreto) fue depositada en la secretaría del tribunal el 4 de febrero y el expediente fue remitido al Tribunal de Apelación el 26 de febrero de 1981. Mediante sentencia (decreto) de 4 de mayo de 1981, depositada en la secretaría judicial el 29 de mayo, el Tribunal de Apelación confirmó el auto de 5 de agosto de 1980.

15. El 16 de agosto de 1980, fecha de su recurso ante el Tribunal de Casación contra la orden mencionada, el Sr. Luberti había presentado también otras dos solicitudes: una dirigida al Tribunal de Apelación de Roma y la otra a la División de Supervisión de Nápoles, en cuya circunscripción se encontraba el hospital en el que estaba internado.



16. En un primer momento, el 4 de septiembre de 1980, el procedimiento ante el Tribunal de Apelación de Assize se suspendió indefinidamente porque el 22 de agosto el demandante no se había presentado en el hospital tras un permiso de ocho horas que le había concedido el juez de vigilancia del tribunal de Santa Maria Capua Vetere. Posteriormente, en una fecha que el Gobierno no pudo indicar, el Tribunal de Apelación suspendió el procedimiento del que conocía. El demandante fue detenido de nuevo el 17 de marzo de 1981 y reingresado en el hospital dos días más tarde.

17. En primer lugar, la División de Supervisión de Nápoles suspendió su decisión a la espera del resultado final del procedimiento incoado ante la División de Supervisión de Roma (véase el apartado 14 supra). Reanudó el examen del recurso pendiente ante ella en cuanto el Tribunal de Apelación de Roma desestimó, el 4 de mayo de 1981, el recurso contra el auto de 5 de agosto de 1980 (ibid.). Las audiencias se celebraron el 12 de mayo, es decir, incluso antes de que la sentencia del Tribunal de Apelación hubiera sido depositada en su secretaría (29 de mayo). El material presentado ante la División de Supervisión de Nápoles incluía un informe médico fechado el 16 de abril de 1981 -es decir, menos de un mes después del regreso del Sr. Luberti al hospital psiquiátrico-, que se había redactado a los efectos de la investigación del caso; el Director Médico (Direttore capo sanitario) del hospital afirmaba en él que "desde el punto de vista clínico no [había] ninguna razón para que no se pusiera fin a la medida de seguridad".

El 4 de junio de 1981, la División de Supervisión de Nápoles ordenó que se pusiera fin a la reclusión, tras constatar, en particular a la luz del informe mencionado, que psiquiátrica y criminológicamente el Sr. Luberti ya no era peligroso. Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Sala de Control se declaró competente para pronunciarse sobre el recurso, a pesar de que aún estaba pendiente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Roma (véase el apartado 11 supra); discrepaba de la interpretación que la Sala de Control de Roma había hecho del artículo 635 del Código de Procedimiento Penal (véase el apartado 14 supra).

El auto fue depositado el 10 de junio y el Sr. Luberti fue puesto en libertad el 15 de junio, es decir, dos días antes de la desestimación de los dos recursos de casación (véase el apartado 11 supra).

## **B. El derecho interno aplicable**

18. En virtud del artículo 222 del Código Penal italiano vigente en el momento del juicio del Sr. Luberti, un acusado absuelto por demencia debía ser sometido a una medida de seguridad consistente en el internamiento en un hospital psiquiátrico (ospedale psichiatrico giudiziario). El período mínimo de internamiento estaba fijado por la ley en función de la gravedad del delito; en el presente caso, dicho período era de dos años.

El artículo 202, párrafo primero, dispone que sólo podrán imponerse medidas de seguridad a las personas que constituyan un peligro para la sociedad y hayan cometido un acto constitutivo de delito con arreglo a la ley. En virtud del artículo 204, párrafo primero, dichas medidas se impondrán cuando se demuestre que la persona en cuestión constituye un peligro para la sociedad. Sin embargo, el segundo párrafo añadía:

"En los casos expresamente previstos" -entre ellos el contemplado en el artículo 222-, "existirá la presunción legal de que la persona afectada es un peligro para la sociedad. No obstante, incluso en estos casos, la aplicación de medidas de seguridad estará condicionada a la prueba de la existencia de un peligro de esta naturaleza, si la sentencia condenatoria o absolutoria fuera firme:

(1) más de diez años después de ocurridos los hechos, cuando se trate de personas enajenadas mentales, en los casos previstos en los párrafos segundos de los artículos 219 y 222;  
...."

La presunción creada por la primera frase de este texto era aplicable en el presente caso.

19. En algunos puntos, se produjo un cambio en la legislación a raíz de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de julio de 1982 (nº 139). En dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 222 y del segundo párrafo del artículo 204 del Código Penal.

"... en la medida en que no adoptaron la decisión de que una persona absuelta por enajenación mental fuera internada en un hospital psiquiátrico a condición de que el tribunal de primera instancia o el juez de vigilancia de la ejecución de las penas hubieran constatado previamente que existía un peligro permanente para la sociedad debido a la enfermedad en el momento de la aplicación de la medida".

20. En virtud del artículo 207, matizado por otra sentencia del Tribunal Constitucional (nº 110 de 23 de abril de 1974), el cese de una medida de seguridad como el confinamiento del Sr. Luberti puede ordenarse incluso antes de la expiración del período mínimo, por ejemplo a petición del interesado, si éste ya no representa un peligro para la sociedad. El artículo 208 especifica que, en cualquier caso, el tribunal volverá a examinar la situación al término de dicho período para determinar si la persona confinada sigue presentando tal peligro y, si procede, fijará la fecha de un nuevo examen.

21. En virtud del artículo 206 del Código Penal, la ejecución de una medida de seguridad puede, en determinados casos, incluido el de una persona en estado de demencia, comenzar durante la instrucción o el juicio; no se trata más que de una facultad discrecional de la que goza el tribunal. En esta fase, la medida se considera provisional y sólo el tribunal de primera instancia es competente para resolver las cuestiones a las que pueda dar lugar, incluida la cuestión del cese de la medida.

Para las medidas de seguridad ordenadas con posterioridad a la investigación o al juicio, el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal confiere la facultad de revisión y decisión al juez de vigilancia de la ejecución de las penas (giudice di sorveglianza). Esta institución se compone de dos órganos: el



el juez de vigilancia (magistrato di sorveglianza) y la división de vigilancia (sezione di sorveglianza). Sus competencias respectivas, que se excluyen mutuamente, se establecen en los artículos 69 y 70 de la Ley nº 354, de 26 de julio de 1975, relativa a la administración de los establecimientos penitenciarios y a la ejecución de las medidas privativas o restrictivas de libertad. En particular, es la sala de vigilancia la que conoce de las solicitudes de cese de las medidas de seguridad.

Los jueces de vigilancia y las divisiones de vigilancia dictan resoluciones en primera instancia. El interesado y el ministerio fiscal tienen derecho a recurrir estas decisiones ante el Tribunal de Apelación (artículo 640 del Código de Procedimiento Penal) o, si el motivo del recurso es una supuesta infracción de la ley, ante el Tribunal de Casación (artículo 71 ter de la Ley nº 354 de 1975). También pueden impugnar una sentencia (decreto) dictada por el Tribunal de Apelación en tales procedimientos, mediante la presentación de una solicitud de revisión (ricorso per revisione) ante el Tribunal de Casación; en ese caso, el Tribunal de Casación también está facultado para pronunciarse sobre el fondo del asunto (artículo 641 del Código de Procedimiento Penal).

## PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

22. En su solicitud de 19 de mayo de 1980 a la Comisión (nº 9019/80), el Sr. Luberti se quejaba de haber sido internado en un hospital psiquiátrico a pesar de que ya no padecía ningún trastorno mental. También se quejaba de que los tribunales italianos no se hubieran pronunciado rápidamente sobre sus solicitudes de anulación de la orden de internamiento. En cuanto al primer punto, invocó el apartado 1 del artículo 5 (art. 5-1) del Convenio, y en cuanto al segundo, el apartado 4 (art. 5-4).

23. La Comisión declaró la solicitud admisible el 7 de julio de 1981. En su informe de 6 de mayo de 1982 (artículo 31 (art. 31) del Convenio), la Comisión expresó su opinión:

- por diez votos contra dos, que no había habido violación del artículo 5 § 1 (art. 5-1) del Convenio;
- por unanimidad, que se había producido una violación del artículo 5 § 4 (art. 5-4). El informe contiene un voto particular.

## EN CUANTO A LA LEY

### I. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 1 (art. 5-1)



24. El demandante alegó que cuando el Tribunal de Apelación de Assize de Roma dictó sentencia el 16 de noviembre de 1979 ya no sufría ningún trastorno mental; sostuvo que el Tribunal de Apelación había ordenado su confinamiento sin tener en cuenta su estado de salud en la fecha de la sentencia, en virtud del artículo 222 del Código Penal, que, en aquel momento, prescribía que esta medida de seguridad debía imponerse automáticamente en tales casos (véanse los párrafos 10 y 18 supra). Se basó en el artículo 5 § 1 (art. 5-1) del Convenio, que dice lo siguiente:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- (a) la detención legal de una persona tras su condena por un tribunal competente;
- (b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de la orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;
- (c) el arresto o detención legal de una persona efectuado con el fin de ponerla a disposición de la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para impedir que cometa un delito o que huya después de haberlo cometido;
- (d) la detención de un menor por orden legítima a efectos de supervisión educativa o su detención legítima a efectos de su puesta a disposición de la autoridad judicial competente;
- (e) la detención legal de personas para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, de personas enajenadas mentales, alcohólicas o toxicómanas o de vagabundos;
- (f) la detención o el encarcelamiento legales de una persona para impedir su entrada no autorizada en el país o de una persona contra la que se haya emprendido una acción con vistas a su expulsión o extradición".

El Gobierno no estaba de acuerdo. En su opinión, la salud mental del Sr. Luberti justificaba su ingreso en un hospital psiquiátrico. Afirmaron además que el Tribunal de Apelación de Roma había verificado no sólo que el Sr. Luberti no estaba en su sano juicio en el momento del asesinato y posteriormente, sino también si representaba un peligro para la sociedad en la fecha de su sentencia (véase el párrafo 10 supra), y había tenido esto en cuenta al llegar a su decisión, que se basó en las conclusiones de los dictámenes periciales.

La Comisión observó que no estaba llamada a expresar una opinión general sobre la compatibilidad de la presunción creada por el artículo 204 del Código Penal (véase el apartado 18 supra) con el subapartado (e) del artículo 5 § 1 (art. 5-1-e) del Convenio, que era el único subapartado que la Comisión consideraba pertinente. La Comisión opinaba que la aplicación de la ley italiana no había contravenido el Convenio en el presente caso. En su opinión, la naturaleza y el alcance de la infracción de Mr.

En efecto, la enfermedad mental de Luberti podía justificar su reclusión.

25. De conformidad con su jurisprudencia reiterada, el Tribunal limitará su atención, en la medida de lo posible, a las cuestiones planteadas por el caso concreto : comprobará si la privación de libertad del demandante fue conforme a las exigencias del artículo 5 § 1 (art. 5-1). Sólo la parte inicial y el subapartado (e) del apartado 1 (art. 5-1-e) son relevantes: los subapartados (b) a

(d) y f) (art. 5-1-b, art. 5-1-c, art. 5-1-d, art. 5-1-f) carecen claramente de pertinencia para el caso; el apartado a) (art. 5-1-a) se refiere a una situación en la que ha habido una condena (véase la sentencia X c. el Reino Unido de 5 de noviembre de 1981, serie A nº 46, p. 17, § 39, y la sentencia Van Droogenbroeck de 24 de junio de 1982, Serie A nº 50, p. 19, § 35), mientras que aquí hubo una absolución.

26. Para cumplir con el artículo 5 § 1 (art. 5-1), el confinamiento en cuestión debe haberse efectuado "de conformidad con un procedimiento prescrito por la ley", haber sido "legal" y haber afectado a una "persona en estado de demencia". Según el demandante, sólo no se cumplía el último criterio; los otros dos no eran objeto de controversia.

27. El Tribunal recuerda que, para decidir si un individuo debe ser detenido como "persona demente", debe reconocerse a las autoridades nacionales un cierto margen de apreciación, ya que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales evaluar las pruebas presentadas ante ellas en un caso concreto; la tarea del Tribunal consiste en controlar, con arreglo al Convenio, las decisiones de dichas autoridades (véase la sentencia Winterwerp de 24 de octubre de 1979, Serie A nº 33, p. 18, § 40). No se puede considerar que un individuo esté "fuera de sus cabales" a los efectos del artículo 5 § 1 (art. 5- 1) y ser privado de su libertad a menos que se cumplan las tres condiciones mínimas siguientes: debe demostrarse fehacientemente que está fuera de sus cabales; el trastorno mental debe ser de un tipo o grado que justifique el internamiento obligatorio; y la validez del internamiento continuado depende de la persistencia de dicho trastorno (véase la sentencia antes mencionada X c. el Reino Unido, Serie A nº 33, p. 18, § 40). Reino Unido, serie A nº 46, p. 18, § 40, y, mutatis mutandis, la sentencia Stögmüller de 10 de noviembre de 1969, serie A nº 9, pp. 39-40, § 4, la sentencia Winterwerp, serie A nº 33, p. 18, § 39, y la sentencia Van Droogenbroeck, serie A nº 50, antes citadas, pp. 21-22, § 40).

28. Al sostener que ya se había recuperado cuando el Tribunal de Apelación de Roma ordenó su internamiento, el Sr. Luberti sostiene básicamente que no se cumplían las dos primeras condiciones.

El Tribunal comparte la opinión contraria expresada por la Comisión y el Gobierno.

En primer lugar, puede considerarse que el Tribunal de Apelación de Assize estableció de forma fehaciente que el Sr. Luberti no estaba en su sano juicio. El Tribunal de Apelación verificó la existencia de dicha condición no sólo en el momento de la



En la sentencia de 16 de noviembre de 1979, el Tribunal no sólo consideró que el Sr. Luberti había cometido el asesinato ("nel momento in cui [aveva] commesso il fatto"), como exigen los artículos 222 y 88 del Código Penal, leídos conjuntamente, sino también en la fecha de adopción de la medida de privación de libertad del Sr. Luberti, siendo este último enfoque conforme con los requisitos del artículo 5 (art. 5) del Convenio. Esto queda claro sin lugar a dudas en la sentencia de 16 de noviembre de 1979: en los motivos, se hizo referencia, entre otras cosas, a dos informes psiquiátricos que se elaboraron mucho tiempo después de los hechos y que, a su vez, se basaban en gran medida en el comportamiento y las declaraciones del Sr. Luberti durante el proceso (véase el apartado 10 supra).

Por otra parte, la Cour d'appel d'Assize no dejó de cerciorarse de que el trastorno mental que padecía el demandante en el momento de dictar su sentencia era de una naturaleza y un grado que justificaban el internamiento obligatorio: consideró que, en ese momento, presentaba un peligro real, hasta tal punto que estimó necesario ordenar la ejecución provisional de su resolución (véanse los apartados 10 y 12 supra).

29. Queda por determinar si la "detención" denunciada, inicialmente compatible con el artículo 5 § 1 (art. 5-1) del Convenio, se prolongó más allá del período justificado por el trastorno mental del Sr. Luberti.

Según la información de que dispone el Tribunal, se elaboraron dos informes sobre el estado de salud mental del Sr. Luberti durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1979, cuando el Tribunal de Apelación de Assize dictó sentencia, y el 10 de junio de 1981, cuando se puso fin a la medida de seguridad (véanse los apartados 10 y 17 supra).

El primer informe - el certificado de 5 de marzo de 1980 - concluía que el Sr. Luberti se había recuperado y que era necesario darle el alta si no se quería invertir por completo la evolución clínica alcanzada (véase el apartado 14 supra). Sin embargo, este informe no procedía de un psiquiatra, sino de un psicólogo consultado por el demandante a título privado. Aparte de ello, el informe no bastaba por sí solo para que se adoptara la decisión de poner en libertad al Sr. Luberti, sobre todo teniendo en cuenta que contradecía tanto las conclusiones contenidas en la sentencia del Tribunal de Apelación de Assize y dictadas sólo unos meses antes (16 de noviembre de 1979), como los dictámenes periciales en los que se había basado dicha sentencia. Por consiguiente, la División de Supervisión de Roma tuvo que proceder con cautela y verificar por sí misma el estado mental del Sr. Luberti.

De hecho, esta División ordenó que se presentara su expediente médico e inició una investigación sobre su caso; sin embargo, no se pronunció sobre el fondo, ya que el 5 de agosto de 1980 declaró que carecía de jurisdicción (véase el párrafo 14 supra). El 16 de agosto, el Sr. Luberti interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Casación y presentó nuevas solicitudes ante el Tribunal de Apelación de Roma y la División de Supervisión de Nápoles para obtener su puesta en libertad. Sin embargo, inmediatamente después - el 22 de agosto - se dio a la fuga, con el resultado de que



no le fue posible someterse a más exámenes psiquiátricos hasta su detención en marzo de 1981.

El segundo informe se redactó el 16 de abril de 1981 a efectos de las investigaciones relativas a la solicitud presentada a la División de Supervisión de Nápoles; en él, el médico jefe del hospital de Aversa afirmaba que, desde el punto de vista clínico, no había motivo para que no se pusiera fin a la medida de seguridad (véase el apartado 17 supra).

Por supuesto, el informe del Médico Jefe no era la última etapa del procedimiento; no tenía ni el carácter ni los efectos jurídicos de una decisión. No era en modo alguno vinculante para la División de Supervisión de Nápoles, a la que se envió. Esa División aún tenía que cerciorarse de que el estado mental del Sr. Luberti justificaba su puesta en libertad. El cese de la reclusión de una persona a la que un tribunal ha declarado previamente insana y peligrosa para la sociedad es una cuestión que afecta, además de a la persona, a la comunidad en la que vivirá si es puesta en libertad; en este caso se trataba de una persona que había cometido un homicidio, factor que aumentaba las dificultades inherentes a cualquier evaluación en el ámbito psiquiátrico. En consecuencia, la División de Supervisión tuvo que proceder con cautela y necesitó algún tiempo para estudiar el caso.

No se ha demostrado que la División de Supervisión de Nápoles retrasara indebidamente su decisión. Incluso antes de que concluyera el procedimiento incoado en Roma, tomó medidas para investigar la solicitud del Sr. Luberti. Celebró audiencias ya el 12 de mayo de 1981, ocho días después de la sentencia de la Cour d'appel d'assises de Roma y diecisiete días antes del depósito de dicha sentencia en la secretaría del tribunal (véase el apartado 17 supra). Su decisión, adoptada el 4 de junio de 1981 y depositada en la secretaría del tribunal el 10 de junio, condujo el 15 de junio a la puesta en libertad del Sr. Luberti. Estos distintos intervalos de tiempo no son desmesurados: en opinión del Tribunal, la División de Supervisión de Nápoles llevó a cabo su tarea con la rapidez que cabía razonablemente esperar. Si la División de Supervisión de Roma hubiera actuado con mayor diligencia, tal vez habría sido posible llegar antes a la conclusión de que ya no era necesario mantener el internamiento. El Tribunal no descarta esta posibilidad pero, sobre la base de las pruebas de que dispone, no considera que haya quedado acreditado que el internamiento del demandante se prolongara más allá del período justificado por su trastorno mental. Por lo tanto, no ha habido violación del artículo 5 § 1 (art. 5-1).

## II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 4 (art. 5-4)

### 30. En virtud del artículo 5 § 4 (art. 5-4),

"Toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a interponer un recurso ante un tribunal, a fin de que éste decida en breve plazo sobre la legalidad de su prisión y ordene su puesta en libertad si la prisión fuera ilegal."



Según el Sr. Luberti, los tribunales italianos no se pronunciaron "rápidamente" sobre sus solicitudes de cese de internamiento. El Gobierno impugnó esta alegación ante la Comisión -que la aceptó en lo esencial-, pero en su memorial al Tribunal (véase el apartado 4 supra) admitió que el procedimiento ante la División de Supervisión de Roma, que sirvió únicamente para establecer que la autoridad ante la que se había presentado la solicitud carecía de competencia, no había concluido con celeridad.

31. El Tribunal tiene que determinar esta cuestión a pesar de la ausencia de violación del artículo 5 § 1 (art. 5-1); sobre este punto, se remite a su jurisprudencia reiterada (véase, como autoridad más reciente, la sentencia Van Droogenbroeck antes mencionada, Serie A nº 50, p. 23, § 43).

Ciertas distinciones que son relevantes en el presente caso se encuentran en sentencias anteriores dictadas por el Tribunal sobre el artículo 5 § 4 (art. 5-4).

Cuando la decisión de privar a un individuo de su libertad es adoptada por un órgano administrativo, dicho individuo tiene derecho a que la legalidad de la decisión sea revisada por un tribunal, pero no ocurre lo mismo cuando la decisión es adoptada por un tribunal al término de un procedimiento judicial, ya que la revisión exigida por el artículo 5 § 4 (art. 5-4) se incorpora en ese caso a la decisión (véase, como autoridad más reciente, la sentencia Van Droogenbroeck antes mencionada, *ibid.*, p. 23, §§ 44-45).

El Tribunal también ha sostenido, en relación con el internamiento de personas en estado mental perturbado, que siempre debe preverse la posibilidad de una revisión posterior a intervalos razonables, en la medida en que las razones que justificaron inicialmente el internamiento puedan dejar de existir (véase, como autoridad más reciente, la sentencia X contra el Reino Unido, antes mencionada, Serie A nº 46, pp. 22-23, § 52).

32. El internamiento del Sr. Luberti se basó en una sentencia del Tribunal de Apelación de Roma, dictada el 16 de noviembre de 1979 al término de un procedimiento que contó con las garantías judiciales necesarias. Por consiguiente, lo único que hay que determinar es si el demandante tuvo derecho posteriormente, tras un "intervalo razonable", a iniciar un "procedimiento" por el que la "legalidad" de su "detención" continuada fuera decidida "rápidamente" por un tribunal.

33. El Sr. Luberti presentó tres solicitudes de cese de su confinamiento. La primera se presentó, el 19 de noviembre de 1979, ante la División de Supervisión de Roma; la segunda, el 16 de agosto de 1980, ante el Tribunal de Apelación de Roma; y la tercera, también el 16 de agosto de 1980, ante la División de Supervisión de Nápoles (véanse los párrafos 14-17 supra). La primera demanda dio lugar a una declaración de incompetencia por parte de la División de Supervisión de Roma, dictada el 5 de agosto de 1980 y depositada en la secretaría del tribunal al día siguiente, declaración que fue confirmada, a raíz de un recurso interpuesto por el Sr. Luberti, por una resolución del Tribunal de Apelación de Roma, dictada el 4 de mayo de 1981 y depositada en la secretaría del tribunal el 29 de mayo de 1981; el resultado de la primera demanda fue el siguiente

el segundo recurso fue un auto de la Cour d'assises d'appel de Roma, cuya fecha el Gobierno no pudo facilitar, por el que se ponía fin al procedimiento ante ella; el tercer recurso condujo a la puesta en libertad del Sr. Luberti el 15 de junio de 1981 en virtud de una decisión de la División de Supervisión de Nápoles, dictada el 4 de junio de 1981 y depositada en la secretaría del tribunal el 10 de junio de 1981.

Aunque la decisión "sobre la legalidad de la detención [del Sr. Luberti]", en el sentido del artículo 5 § 4 (art. 5-4), sólo fue dictada por la División de Supervisión de Nápoles, esto no significa que haya que tener en cuenta únicamente los procedimientos ante dicha División. En realidad, lo que hay que determinar es si, a fin de cuentas, el Sr. Luberti pudo o no ejercer su derecho a que las autoridades judiciales nacionales, de cuyo funcionamiento es responsable Italia ante las instituciones del Convenio, resolvieran "rápidamente" esta cuestión. Para ello, en primer lugar debe examinarse por separado cada uno de los distintos procedimientos que intervienen en el presente caso y, a continuación, debe realizarse una valoración global.

34. El procedimiento incoado el 19 de noviembre de 1979 ante la División de Supervisión de Roma concluyó, en apelación, el 29 de mayo de 1981, es decir, al cabo de dieciocho meses y diez días. Un intervalo de este orden parece, a primera vista, llamativamente largo.

No obstante, hay que señalar que el procedimiento se inició apenas tres días después de la sentencia que absolvía al Sr. Luberti y ordenaba su privación de libertad. Si bien la legislación italiana no le obligaba a esperar más tiempo antes de presentar su solicitud ante la División de Supervisión de Roma, a efectos del Convenio, la revisión inicial de la "legalidad" de su "detención" se incorporó en dicha sentencia y el derecho a que la primera solicitud de puesta en libertad se tramitara "rápidamente" sólo surgió tras un "intervalo razonable" (véase el apartado 31 supra). Tampoco puede olvidarse que ya el 17 de noviembre de 1979 el Sr. Luberti había interpuesto un recurso de casación ante el Tribunal de Casación (véase el apartado 11 supra). Evidentemente, al impugnar las razones dadas por el Tribunal de Apelación de Assize para rechazar la alegación de que la víctima se había suicidado, intentaba evitar la medida de seguridad ordenada el 16 de noviembre; impugnó esa medida directamente, el 19 de noviembre, ante la División de Supervisión de Roma. Aunque ciertamente tenía derecho a utilizar todos los medios de defensa que le ofrecía la ley, el hecho de que recurriera simultáneamente a dos procedimientos que, aunque distintos, tenían el mismo objeto básico ocasionó sin duda una pérdida de tiempo que no puede atribuirse a las autoridades (cf., en el contexto del "plazo razonable" a que se refiere el artículo 6 § 1 (art. 6-1), la sentencia Eckle de 15 de julio de 1982, Serie A nº 51, p. 36, § 82). El Sr. Luberti también provocó un nuevo retraso al impugnar la decisión de la División de Supervisión de Roma ante el Tribunal de Casación en lugar de ante el Tribunal de Apelación (véase el apartado 14 supra).

Sin embargo, al tratarse de un caso urgente de privación de libertad, estos diversos factores no justifican que el



El procedimiento iniciado en la División de Supervisión de Roma, que sólo concluyó con una decisión de incompetencia, se prolongó durante más de un año y medio; de hecho, el Gobierno reconoció que el procedimiento no había concluido "rápidamente", como exige el artículo 5 § 4 (art. 5-4) del Convenio.

35. En cuanto a la segunda demanda, presentada el 16 de agosto de 1980, su examen fue suspendido indefinidamente por la Cour d'appel d'assises el 4 de septiembre de 1980 debido a la ausencia no autorizada del Sr. Luberti (véase el apartado 16 supra). Es evidente que esta medida era normal en sí misma, ya que cualquier examen psiquiátrico habría requerido su presencia. Además, la información disponible no demuestra que la decisión de dicho Tribunal de suspender el procedimiento ante él se adoptara después del 17 de marzo de 1981, fecha de la nueva detención del Sr. Luberti.

36. El procedimiento relativo a la tercera demanda, presentada también el 16 de agosto de 1980, duró nueve meses y veinticinco días (véase el apartado 17 supra). Aunque largo, este lapso de tiempo no puede considerarse desmesurado en las circunstancias del caso. En primer lugar, el hecho de que el Sr. Luberti se hubiera fugado significó que no fue posible someterle a nuevos exámenes psiquiátricos hasta que fue readmitido en el hospital en marzo de 1981. En segundo lugar, la División de Supervisión de Nápoles se vio obligada, en un primer momento, a suspender su decisión hasta que el Tribunal de Apelación de Roma hubiera finalizado sus actuaciones en relación con la primera solicitud, presentada el 19 de noviembre de 1979 ante la División de Supervisión de Roma; tampoco en este caso puede quejarse el demandante de las consecuencias de la multiplicidad de los trámites por él realizados (véase el apartado 34 supra). Tan pronto como el Tribunal de Apelación de Roma se pronunció (4 de mayo de 1981) y sin esperar el depósito de su sentencia en la secretaría del tribunal (29 de mayo de 1981), la División de Supervisión de Nápoles inició el examen del fondo del asunto y actuó con la celeridad exigida por el artículo 5 § 4 (art. 5-4) del Convenio; el auto de la División de Supervisión, adoptado el 4 de junio de 1981 y depositado el 10 de junio, condujo el 15 de junio a la puesta en libertad del Sr. Luberti. A este respecto, el Tribunal se remite a su razonamiento relativo a la cuestión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 (art. 5-1) (véase el párrafo 29 supra).

37. No obstante, sigue siendo cierto que el procedimiento seguido en Roma, del 19 de noviembre de 1979 al 29 de mayo de 1981, ante la Sala de Control y, posteriormente, ante el Tribunal de Casación y el Tribunal de Apelación, se caracterizó por retrasos excesivos. Como consecuencia de dichos retrasos, las autoridades judiciales italianas, a pesar de la diligencia mostrada por la División de Supervisión de Nápoles, no se pronunciaron "rápidamente" sobre "la legalidad de [la] detención" en cuestión; de hecho, así lo reconoció el Gobierno. Una apreciación global de la información de que dispone el Tribunal le lleva a la conclusión de que se ha infringido el artículo 5 § 4 (art. 5-4).

## III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 (art. 50)

38. El artículo 50 (art. 50) del Convenio reza así:

"Si el Tribunal declara que una decisión o una medida adoptada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante es total o parcialmente contraria a las obligaciones derivadas del ... Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite reparar parcialmente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

39. El demandante reclamaba 20.000.000 de liras como indemnización por daños pecuniarios y no pecuniarios. Consideraba que esto estaba justificado por un año de sufrimiento en un hospital psiquiátrico y por los gastos en los que había incurrido "para cubrir las necesidades" de su confinamiento. También solicitó 1.000.000 de liras, junto con el impuesto sobre el valor añadido al 18%, en concepto de gastos jurídicos ante la División de Supervisión de Roma y el Tribunal de Apelación de Roma. En relación con ambas reclamaciones, solicitó al Tribunal que también tuviera en cuenta la caída del valor del dinero.

Tanto el Gobierno como la Comisión se han pronunciado sobre la cuestión y el Tribunal la considera lista para resolver (artículo 50 § 3 del Reglamento del Tribunal).

40. Dado que en la presente sentencia no se ha constatado que se hayan infringido los requisitos del apartado 1 del artículo 5 (art. 5-1), no puede tenerse en cuenta ningún perjuicio ocasionado por la privación de libertad denunciada, como tal. En cuanto a la violación del apartado 4, no se ha demostrado que el Sr. Luberti hubiera sido puesto en libertad en una fecha anterior si se hubiera cumplido el requisito de que la decisión se adoptara "rápidamente". Por lo tanto, debe rechazarse cualquier alegación de perjuicio pecuniario debido a la ausencia de relación causal (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia Van Droogenbroeck de 25 de abril de 1983, Serie A nº 63, p. 6, §§ 11-12); en este punto, el Tribunal está de acuerdo con el Gobierno y la Comisión.

41. Por otra parte, como la Comisión consideró acertadamente y el Gobierno no impugnó, el demandante debió sufrir un perjuicio de carácter no pecuniario debido a la duración del procedimiento que inició para obtener el cese de su reclusión. Sin embargo, no puede olvidarse que presentó, a veces simultáneamente, una serie de demandas, varias de las cuales se dirigieron a una autoridad judicial que carecía de competencia; de este modo, fue responsable de que los procedimientos relativos a su caso estuvieran pendientes al mismo tiempo ante distintos tribunales, situación que no favorecía las perspectivas de una solución rápida (véanse los apartados 33, 34 y 36 *supra*). Sobre todo, se perdió un tiempo considerable debido a que se fugó el 22 de agosto de 1980 y se ocultó hasta el 17 de marzo de 1981 (véase el apartado 16 *supra*). Por lo tanto, los retrasos que se produjeron se debieron en gran medida a su propia conducta. En la medida en que son imputables a las autoridades italianas, la conclusión del punto 2



del fallo de la presente sentencia constituye, a los efectos del artículo 50 (art. 50) del Convenio, satisfacción suficiente del mencionado perjuicio.

42. Quedan los gastos de los procedimientos en Roma ante la División de Supervisión y el Tribunal de Apelación, ya que las pruebas disponibles demuestran que el demandante hizo gestiones para que se aceleraran estos procedimientos. El Gobierno no planteó ninguna objeción en relación con estos gastos y, en opinión de la Comisión, "cumplen las condiciones establecidas por el Tribunal para su reembolso".

El Tribunal, por su parte, no tiene motivos para dudar de que esta reclamación satisface los diversos criterios que se desprenden de su jurisprudencia en la materia, tanto en lo que se refiere a la finalidad para la que se incurrió en los gastos en cuestión como a los requisitos de que hayan sido efectivamente realizados, necesariamente realizados y razonables en cuanto a su cuantía (véase, en particular, la sentencia Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, serie A n° 66, p. 14, § 36). En consecuencia, el Tribunal concede al Sr. Luberti, por este concepto, 1.000.000 de liras, más el impuesto sobre el valor añadido que pudiera corresponderle.

#### POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. Declara que no se ha infringido el artículo 5 § 1 (art. 5-1) del Convenio;
2. Declara que se ha infringido el artículo 5 § 4 (art. 5-4);
3. 2) Condenar al Estado demandado a pagar a la demandante, en concepto de costas y gastos, un millón (1.000.000) de liras, más el impuesto sobre el valor añadido que pudiera corresponderle;

Desestima el resto de la pretensión de satisfacción equitativa.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtico el texto francés, en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Gérard WIARDA  
Presidente

Marc-André EISSEN  
Secretario